RESOLUCIÓN No. 183
(27 de agosto de 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO TRAMITADO POR LA MODALIDAD DE SELECCIÓN No. IND-LP-835-2025"

LA ORDENADORA DEL GASTO DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DEL TOLIMA "INDEPORTES TOLIMA"

en uso de sus facultades legales y en especial las contenidas en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto Reglamentario 1082 de 2015; estatutarias en especial las conferidas por el artículo 11 de la Ordenanza 027 de 1998 y Resolución de Junta Directiva No. 002 del 16 de diciembre de 2024; y,

CONSIDERANDO

Que el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DEL TOLIMA- INDEPORTES TOLIMA, es un establecimiento público del orden Departamental, creado mediante la Ordenanza No. 004 de abril 25 de 1997.

Que la Ordenadora del Gasto fue nombrada mediante Decreto No. 0007 del 01 de enero de 2024 y posesionada el día 01 de enero de 2024, debidamente facultada para ordenar gastos y celebrar negocios y actos jurídicos necesarios para el desarrollo de los objetivos del Instituto según numeral 6° del artículo 7° de la Ordenanza 027 del 15 de abril de 1998 y Resolución N° 002 de diciembre 16 de 2024 de Junta Directiva.

Que, de acuerdo con el análisis del sector efectuado de conformidad a lo previsto en el artículo 5° de la Ley 1150 de 2007, y el Articulo 2.2.1.1.2.1.5. del Decreto 1082 de 2015, INDEPORTES TOLIMA requiere **"CONTRATAR A MONTO AGOTABLE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO LOGÍSTICO Y SUMINISTRO DE EQUIPOS Y ELEMENTOS DE GIMNASIO A TODO COSTO PARA LA EJECUCIÓN Y PROMOCIÓN DEL PROYECTO "APOYO A LAS ESTRATEGIAS ENFOCADAS A LA PROMOCIÓN DE LA ACTIVIDAD FÍSICA, LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE EN EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA."**.

Que acogidos los principios y procedimientos establecidos en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015, ley 1882 de 2018, se adelantó la correspondiente Convocatoria Pública en el Portal Único de Contratación, página web www.colombiacompra.gov.co, por el cual se informó a todos los interesados sobre el PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA No. IND-LP-835-2025, su objeto y condiciones generales de participación, convocatoria que se hizo extensiva a las veedurías ciudadanas.

Que igualmente se adelantó la etapa de Proyecto de Pliegos de Condiciones, los cuales estuvieron disponibles para consulta en el Portal Único de Contratación de la página Web

RESOLUCIÓN No. 183
(27 de agosto de 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO TRAMITADO POR LA MODALIDAD DE SELECCIÓN No. IND-LP-835-2025"

www.contratos.gov.co, así como físicamente en la Dirección Administrativa y Financiera de la entidad, en los términos de Ley.

Que mediante la plataforma SECOP II, se publicó el día 01 de julio de 2025 el proceso de selección por medio de la modalidad de LIITACIÓN PÚBLICA bajo el consecutivo número IND-LP-835-2025.

Que el 01 de agosto de 2025 a las 08:00 am se realizó el cierre del proceso de LICITACIÓN PÚBLICA No. IND-LP-835-2025, en donde se recepcionaron las propuestas:

- MOVIRONIC SAS
 Nit 830.146.283-6
 OSCAR JAVIER LARA GÓMEZ
 REPRESENTANTE LEGAL MOVITRONIC SAS

- MAXIDISTRIBUCIONES DE COLOMBIA SAS BIC
 Nit 900,622,492-4
 CRISTIAN ALBERTO ERAZO
 REPRESENTANTE LEGAL MAXIDISTRIBUCIONES DE COLOMBIA SAS BIC

Que mediante Resolución de Gerencia No. 0168 de fecha 05 de agosto de 2025, se conformó el comité técnico asesor y evaluador, para la realización de la evaluación de las propuestas, integrado por las siguientes personas:

GUISELL PAULINE MENGUAL HERNÁNDEZ
Contratista adscrita a la Dirección Administrativa y financiera de Indeportes Tolima, en lo que respecta a la parte jurídica

CAMILO ALBERTO RAMÍREZ GALEANO
Contratista adscrito a la Dirección Administrativa y financiera de Indeportes Tolima, en lo que respecta a la parte técnica

IFM ASESORÍAS Y CONSULTORIAS SAS
R.L. JESUS LEONARDO POSADA FORERO
Persona Jurídica Contratista adscrita a la Dirección Administrativa y financiera de Indeportes Tolima, en los aspectos financieros y Económicos.

Que en cumplimiento de la Resolución No. 0168 de fecha 05 de agosto de 2025, mediante la cual se designaron los miembros del Comité Técnico Asesor y Evaluador, se procedió a evaluar

RESOLUCIÓN No. 183
(27 de agosto de 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO TRAMITADO POR LA MODALIDAD DE SELECCIÓN No. IND-LP-835-2025"

la propuesta en los requisitos habilitantes jurídicos, financieros y técnicos y criterios de selección o factores de ponderación, mediante acta de evaluación preliminar publicada en la plataforma del SECOP II el 08 de agosto de 2025, el comité hasta esa instancia NO HABILITÓ a ningún proponente participante en el proceso, sin embargo, condicionalmente y en la medida en que se subsanarán los requisitos habilitantes asignó tentativamente una puntuación a cada uno, así:

CONCLUSIÓN REQUISITOS HABILITANTES

REQUISITO HABILITANTE	*PROPONENTE 1. MOVIRONIC SAS Nit 830.146.283-6 OSCAR JAVIER LARA GÓMEZ REPRESENTANTE LEGAL MOVITRONIC SAS*
JURIDICO	*NO CUMPLE*
FINANCIERO	*CUMPLE*
TECNICO	*NO CUMPLE*
RESULTADO	*NO HABILITADO*

CRITERIOS DE SELECCIÓN FACTOR:		*PONDERACIÓN*
I.	*Factor económico*	*33,5/ 33,5*
II.	*Factor Técnico / Calidad*	
	Flota de transporte de vehículos	*0/20*
	Sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo	*0/10*
	Verificación de la ejecución técnica mínima de los equipos	*0/15*
III.	*Apoyo a la Industria Nacional - Ley 816 de 2003*	*10/10*
IV.	*Emprendimiento y Empresa de Mujeres*	*0/0,25*
V.	*Puntaje adicional para proponentes por acreditación de Mipyme (Art. 2.2.1.2.4.2.14. del Decreto 1082 de 2015 adicionado por el Art. 3 del Decreto 1860 de 2021)*	*0,25/0,25*
VI.	*Factor de discapacidad*	*0/1*
TOTAL		*43,75*

RESOLUCIÓN No. 183
(27 de agosto de 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO TRAMITADO POR LA MODALIDAD DE SELECCIÓN No. IND-LP-835-2025"

REQUISITO HABILITANTE	*PROPONENTE 2* *MAXIDISTRIBUCIONES DE COLOMBIA SAS BIC* *Nit 900,622,492-4* *CRISTIAN ALBERTO ERAZO* *REPRESENTANTE LEGAL MAXIDISTRIBUCIONES DE COLOMBIA SAS BIC*
JURIDICO	*NO CUMPLE*
FINANCIERO	*CUMPLE*
TECNICO	*NO CUMPLE*
RESULTADO	*NO HABILITADO*

CRITERIOS DE SELECCIÓN FACTOR:		*PONDERACIÓN*
I.	*Factor económico*	*11,5/ 33,5*
II.	*Factor Técnico / Calidad*	
	Flota de transporte de vehículos	*20/20*
	Sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo	*10/10*
	Verificación de la ejecución técnica mínima de los equipos	*15/15*
III.	*Apoyo a la Industria Nacional - Ley 816 de 2003*	*2/10*
IV.	*Emprendimiento y Empresa de Mujeres*	*0/0,25*
V.	*Puntaje adicional para proponentes por acreditación de Mipyme (Art. 2.2.1.2.4.2.14. del Decreto 1082 de 2015 adicionado por el Art. 3 del Decreto 1860 de 2021)*	*0/0,25*
VI.	*Factor de discapacidad*	*0/1*
TOTAL		*58,5*

De la publicación del informe de evaluación preliminar de evaluación se indicó, junto al componente de puntaje de cada proponente participante, una nota en la que se advierte que el puntaje mencionado previamente se entenderá otorgado definitivamente al proponente en la medida que subsane los requisitos habilitantes indicados.

Que luego de vencido el término de traslado del informe de evaluación preliminar y cumplidas las actividades contenidas en el cronograma de actividades el proceso de Licitación Pública IND-LP-835-2025, dentro del plazo señalado para observaciones y/o aclaraciones y/o subsanaciones, durante los días comprendidos entre el *11 al 15 de agosto de 2025*, término en el que se presentaron observaciones y documentos en calidad de subsanación para lo cual, el comité asesor evaluador efectuó requerimientos a los proponentes para que se pronunciaran

RESOLUCIÓN No. 183
(27 de agosto de 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO TRAMITADO POR LA MODALIDAD DE SELECCIÓN No. IND-LP-835-2025"

sobre cada reproche, como quiera que eran nuevos mas no contemplados en el informe de evaluación preliminar.

En consecuencia, en escrito de respuesta a observaciones e informe de evaluación definitivo, suscritos y publicados el 25 de agosto de 2025, que hacen parte integral del presente acto, el comité asesor evaluador adujo:

> *OBSERVACIONES DE CONTENIDO TÉCNICO*
> ***Primera observación:*** *OBSERVACIONES A LA PROPUESTA PRESENTADA POR LA EMPRESA MAXIDISTRIBUCIONES. Después de revisar los documentos aportados por la empresa en mención que se pueden consultar a través del secop solicitamos a la entidad de manera comedida que no se acepte la certificación de distribución aportada y emitida por la empresa HA BICICLETAS ya que dicha empresa es el comercializador en Colombia pero no es el fabricante de los equipos. Es muy importante esta situación para la transparencia del proceso y la igualdad de todos los proponentes.*
>
> ***Respuesta primera observación:***
>
> *Como se sabe, en desarrollo del principio de planeación, la entidad consideró determinante de acuerdo con las características del proceso, la configuración de unos requisitos técnicos mínimos habilitantes. Precisamente respecto del componente que suscita la observación planteada, se requirió dentro del documento de pliego de condiciones definitivo: "(...)**Distribuidor autorizado:** El oferente debe presentar certificación expedida por el fabricante donde lo acredite como distribuidor autorizado de la marca ofertada.(...)".*
>
> *Sobre este particular, la Agencia Nacional de Contratación Pública -ANCP Colombia Compra Eficiente- CCE, mediante Concepto C-659-2025, sostuvo:*
>
> *Para ello, la "certificación del fabricante" se constituye en un documento que determina si una empresa está oficialmente autorizada por un fabricante o proveedor para distribuir sus bienes o servicios. Dicho certificado permite validar la relación comercial con el productor o fabricante y le otorga, a su vez, ciertos derechos y responsabilidades. A modo de ilustración, el inciso primero del artículo 23 de la Ley 1480 de 2011 "Por medio del cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones", cuyo tenor literal prescribe: "[...] Los proveedores y productores deberán suministrar a los consumidores información, clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que ofrezcan y, sin perjuicio de lo señalado para los productos defectuosos, serán responsables de todo daño que sea consecuencia de la inadecuada o insuficiente información. En todos los casos la información mínima debe estar en castellano".*
>
> *Para resolver lo propio, resulta oportuno citar la decisión 486 de la Comunidad Andina (CAN) que en el TITULO VI - DE LAS MARCAS, CAPITULO I- de los requisitos para el registro de marcas, artículo 134 indica: "A efectos de este régimen constituirá marca cualquier signo que sea apto para distinguir productos o servicios en el mercado. Podrán registrarse como marcas*

RESOLUCIÓN No. 183
(27 de agosto de 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO TRAMITADO POR LA MODALIDAD DE SELECCIÓN No. IND-LP-835-2025"

los signos susceptibles de representación gráfica. La naturaleza del producto o servicio al cual se ha de aplicar una marca en ningún caso será obstáculo para su registro. Podrán constituir marcas, entre otros, los siguientes signos: a) las palabras o combinación de palabras; b) las imágenes, figuras, símbolos, gráficos, logotipos, monogramas (...)"

Por su parte, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, por medio de la Interpretación Prejudicial en el marco del Proceso 118-IP-2011, p. 21. sostuvo:

"Un comerciante puede utilizar más de un nombre comercial, es decir, identificar sus diferentes actividades empresariales con diversos nombres comerciales. El nombre comercial es independiente de la razón social de la persona jurídica, pudiendo coincidir con ella; es decir, un comerciante puede tener una razón social y un nombre comercial idéntico a ésta, o tener una razón social y uno o muchos nombres comerciales diferentes de ella. El nombre comercial puede ser múltiple, mientras que la razón o denominación social es única; es decir, un comerciante puede tener muchos nombres comerciales, pero sólo una razón social."

Descendiendo al caso concreto y para revolver lo planteado por parte del proponente observante, resulta relevante revisar lo dicho por Maxidistribuciones de Colombia SAS, respecto de lo reprochado frente al certificado aportado, quien aduce: "(...) De acuerdo con la certificación expedida por el fabricante a través de la cual nos acredita como distribuidores de la marca ofertada, es necesario aclarar que SPORTFITNESS (fabricantes y propietarios) es una marca registrada comercialmente, cuyo titular es HA BICICLETAS(...)".

Para soportar lo dico, aporta certificado No. 405188, proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio, en la que se lee: (...)

El suscrito comité evaluador, se permite precisar que una vez revisada la documentación allegada por parte del proponente MAXIDISTRIBUCIONES DE COLOMBIA S.A.S BIC para la acreditación del requisito habilitante: "Distribuidor autorizado: El oferente debe presentar certificación expedida por el fabricante donde lo acredite como distribuidor autorizado de la marca ofertada", se identifica:

- *Que, HA BICICLETAS S.A. identificada con NIT. 890.905.360-0 acredita la calidad de propiedad intelectual y distribuidor exclusivo de la reconocida marca "SPORTFITNESS".*

- *Que, dentro de la certificación suscrita por parte del Director de Línea "SPORTFITNESS" de la organización HA BICICLETAS S.A. se determina:*

"(...) HA BICICLETAS S.A., como garante de la autenticidad y calidad de los artículos "SPORTFITNESS", asegura que los productos comercializados por MAXIDISTRIBUCIONES DE COLOMBIA S.A.S BIC cumplen con los estándares y especificaciones de la marca a nivel nacional

(...)

RESOLUCIÓN No. 183
(27 de agosto de 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO TRAMITADO POR LA MODALIDAD DE SELECCIÓN No. IND-LP-835-2025"

Por lo anterior, se determina que la organización HA BICICLETAS S.A. quien emite certificado por parte de JUAN DAVID GONZALEZ, funge como una empresa que cuenta con la propiedad intelectual de la marca "SPORTFITNESS" de conformidad al Registro de la Superintendencia de Industria y Comercio; además, en lo certificado definen su condición de garante de la autenticidad y calidad de los artículos.

En este orden de ideas, bajo este precepto se identifica que mediante la documentación aportada al interior del presente proceso de selección por parte del proponente MAXIDISTRIBUCIONES DE COLOMBIA S.A.S BIC, acredita la exigencia definida por la entidad.

1. ***Observante:*** *MAXIDISTRIBUCIONES DE COLOMBIA SAS BIC*
Fecha: *20 de agosto de 2025*
Medio de Envío: *Documento adjunto en el módulo de mensajes públicos del expediente electrónico del proceso IND-LP-375-2025, plataforma SECOP II, referencia del mensaje CO1.MSG.8347363*

OBSERVACIONES DE CONTENIDO TÉCNICO
Primera observación: *OBSERVACIONES A LA PROPUESTA PRESENTADA POR LA EMPRESA MOVIFIT. consistente en la adquisición de equipos que no corresponden a las especificaciones determinadas en el estudio de mercado elaborado para el presente proceso precontractual. De igual manera, la inclusión de bienes inexistentes en la oferta configura la presentación de precios artificialmente bajos, lo que vulnera el principio de responsabilidad y atenta contra la selección objetiva prevista en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007. Cabe resaltar que, conforme al estudio de mercado elaborado rigurosamente por INDEPORTES, se estableció un precio total de referencia para*
las máquinas objeto de adquisición; no obstante, al confrontar dicha referencia con la propuesta de MOVIFIT, se evidencia una reducción porcentual significativa carente de justificación técnica o comercial.

Respuesta observaciones:
Es viable dar inicio a las consideraciones del Instituto, basados en la definición del concepto de "precio artificialmente bajo". Para el efecto, el Concepto C-504-2024 de Colombia Compra, cita: por lo cual la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado señala que es aquel que, por un lado, resulta artificioso, disimulado o falso y, por el otro, no tiene sustento o fundamento en relación con su estructuración dentro del tráfico comercial: El denominado "precio artificialmente bajo" de que trata la Ley 80, es aquel que resulta artificioso o falso, disimulado, muy reducido o disminuido, pero además, que no encuentre sustentación o fundamento alguno en su estructuración dentro del tráfico comercial en el cual se desarrolla el negocio, es decir, que dicho precio no pueda ser justificado y por lo tanto, la Administración estaría imposibilitada para admitirlo, so pena de incurrir en violación de los principios de transparencia, equilibrio e imparcialidad que gobiernan la actividad contractual y como parte de ella, el procedimiento de la licitación.

RESOLUCIÓN No. 183
(27 de agosto de 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO TRAMITADO POR LA MODALIDAD DE SELECCIÓN No. IND-LP-835-2025"

De lo expuesto, se evidencia que lo dicho por el observante no corresponde con la definición de precio artificialmente bajo, teniendo en cuenta la actividad económica y la experiencia demostrada dentro del escrito que aportó Movitronic SAS, lo cual permite identificar y analizar que el precio ofrecido por el proponente no corresponde con la estructura de costos y gastos de todos aquellos que no fabrican, no comercializan, y solo distribuyen el mismo producto en condiciones normales de operación, razón por la cual no se consideran precios bajos injustificados los ofertados por el proponente y, por el contrario, se desvirtuaron con suficiencia las razones expuestas por el Observante.

En cuanto, al pronunciamiento del no cumplimiento técnico por parte de MOVIFIT, si bien el Instituto fijo unas especificaciones técnicas mínimas, conforme la necesidad planteada, las cuales se deben cumplir de manera completa, y con lo cual se obligan los proponentes en la propuesta, no se basó esta verificación en catálogos específicos de los elementos a adquirir, ni se puede considerar algún tipo de falta de veracidad documental lo aducido, teniendo en cuenta que para la verificación técnica se realizó la validación del requisito de cara a lo requerido en el Pliego de Condiciones y lo aportado dentro de la propuesta, para obtener el resultado plasmado dentro del informe de evaluación emitido por el comité evaluador, el cual no se altera por la mera afirmación hecha por el observante y por lo que el Instituto no tiene la facultad de darle una connotación de falsedad, mucho menos en esta instancia del proceso.

Después de dar respuesta a las observaciones, se contempló una modificación a lo consignado en el informe de evaluación, quedando el informe de evaluación definitivo así:

CONCLUSIÓN REQUISITOS HABILITANTES

REQUISITO HABILITANTE	*PROPONENTE 1* *MOVIRONIC SAS* *Nit 830.146.283-6* *OSCAR JAVIER LARA GÓMEZ* *REPRESENTANTE LEGAL MOVITRONIC SAS*
JURIDICO	*CUMPLE*
FINANCIERO	*CUMPLE*
TECNICO	*NO CUMPLE*
RESULTADO	*RECHAZADO*

Acorde a lo anterior y atendiendo a la verificación de los requisitos habilitantes, se puede determinar que el proponente MOVITRONIC S.A.S. NIT. 830.146.283-6 **NO CUMPLE** con la totalidad de estos como se indicó y expuso previamente, pues dentro del término de traslado del informe de evaluación preliminar no subsanó en debida forma, configurándose la causal de **RECHAZO** indicada en el literal "*V) Si durante el término otorgado para subsanar las ofertas,*

RESOLUCIÓN No. 183
(27 de agosto de 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO TRAMITADO POR LA MODALIDAD DE SELECCIÓN No. IND-LP-835-2025"

*se acreditan circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso o **no se subsana en debida forma.**"*

REQUISITO HABILITANTE	*PROPONENTE 2* *MAXIDISTRIBUCIONES DE COLOMBIA SAS BIC* *Nit 900,622,492-4* *CRISTIAN ALBERTO ERAZO* *REPRESENTANTE LEGAL MAXIDISTRIBUCIONES DE COLOMBIA SAS BIC*
JURIDICO	*CUMPLE*
FINANCIERO	*CUMPLE*
TECNICO	*CUMPLE*
RESULTADO	*HABILITADO*

CRITERIOS DE SELECCIÓN FACTOR:		*PONDERACIÓN*
I.	*Factor económico*	*11,5/ 33,5*
II.	*Factor Técnico / Calidad*	
	Flota de transporte de vehículos	*20/20*
	Sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo	*10/10*
	Verificación de la ejecución técnica mínima de los equipos	*15/15*
III.	*Apoyo a la Industria Nacional - Ley 816 de 2003*	*2/10*
IV.	*Emprendimiento y Empresa de Mujeres*	*0/0,25*
V.	*Puntaje adicional para proponentes por acreditación de Mipyme (Art. 2.2.1.2.4.2.14. del Decreto 1082 de 2015 adicionado por el Art. 3 del Decreto 1860 de 2021)*	*0/0,25*
VI.	*Factor de discapacidad*	*0/1*
TOTAL		*58,5*

Que el 26 de agosto de 2025 se llevo a cabo audiencia de adjudicación y/o declaratoria desierta del proceso, la cual fue suspendida y reanudada el 27 de agosto de 2025, después de que se formularon observaciones al informe de evaluación definitivo, las cuales fueron respondidas, garantizando los derechos de la contratación pública, así como consta en el acta de audiencia que forma parte integra de la presente resolución.

RESOLUCIÓN No. 183
(27 de agosto de 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO TRAMITADO POR LA MODALIDAD DE SELECCIÓN No. IND-LP-835-2025"

Con todo, el resultado del informe de evaluación definitivo publicado el 25 DE AGOSTO de 2025 no sufrió variación alguna y, en consecuencia, se mantuvo la habilitación y calificación del proponente número 2. MAXIDISTRIBUCIONES SAS BIC y se estableció el siguiente orden de elegibilidad:

ORDEN DE ELEGIBILIDAD

#	PROPONENTE	EVALUACIÓN JURIDICA	EVALUACIÓN FINANCIERA	EVALUACIÓN TECNICA	PUNTAJE FACTOR CALIDAD	PUNTAJE OFERTA ECONÓMICA	PUNTAJE APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL	INCENTIVAR EL SISTEMA DE PREFERENCIAS A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	EMPRENDIMIENTOS Y EMPRESAS DE MUJERES	TOTAL PUNTAJE	RESULTADO	ORDEN DE ELEGIBILIDAD
1	MAXIDISTRI-BUCIONES	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	45,00	11,5	2,01	0,00	0,00	58,51	HABILITADO	1

Que, agotado el procedimiento anterior, el comité técnico asesor y evaluador, recomendó a la ordenadora del gasto adjudicar el contrato de prestación de servicios producto del proceso de LICITACIÓN PÚBLICA No. IND-LP-835-2025, cuyo objeto es: **CONTRATAR A MONTO AGOTABLE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO LOGÍSTICO Y SUMINISTRO DE EQUIPOS Y ELEMENTOS DE GIMNASIO A TODO COSTO PARA LA EJECUCIÓN Y PROMOCIÓN DEL PROYECTO "APOYO A LAS ESTRATEGIAS ENFOCADAS A LA PROMOCIÓN DE LA ACTIVIDAD FÍSICA, LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE EN EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** al proponente MAXIDISTRIBUCIONES DE COLOMBIA S.A.S, identificado con NIT 900.622.492-4, representado legalmente por: CRISTIAN ALBERTO ERAZO, quien obtuvo un puntaje total de 58,5 puntos de 100 posibles, por un valor de por un valor de OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS ($832.000.000) MCTE INCLUIDO IVA, por tratarse de un proceso a monto agotable y un plazo de ejecución hasta el 31 de Diciembre de 2025 contado a partir de la suscripción del acta de inicio previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento, legalización y ejecución o hasta agotar presupuesto oficial (monto agotable), lo que ocurra primero.

Que la Ordenadora del Gasto como responsable de la dirección y manejo de la actividad contractual, manifiesta en audiencia que acoge la recomendación emitida por Comité Asesor y Evaluador por las razones detalladas en el respectivo informe y audiencia de adjudicación o declaratoria de desierta.

Que, como consecuencia de lo anteriormente expuesto, se

RESOLUCIÓN No. 183
(27 de agosto de 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO TRAMITADO POR LA MODALIDAD DE SELECCIÓN No. IND-LP-835-2025"

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Adjudicar la modalidad de selección No. IND-LP-835-2025, como resultado de la evaluación y calificación establecida por el Comité Técnico Asesor y Evaluador, dentro del PROCESO DE LICITACION PUBLICA No. IND-LP-835-2025, cuyo objeto es **CONTRATAR A MONTO AGOTABLE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO LOGÍSTICO Y SUMINISTRO DE EQUIPOS Y ELEMENTOS DE GIMNASIO A TODO COSTO PARA LA EJECUCIÓN Y PROMOCIÓN DEL PROYECTO "APOYO A LAS ESTRATEGIAS ENFOCADAS A LA PROMOCIÓN DE LA ACTIVIDAD FÍSICA, LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE EN EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** al proponente MAXIDISTRIBUCIONES DE COLOMBIA S.A.S, identificado con NIT 900.622.492-4, representado legalmente por: CRISTIAN ALBERTO ERAZO, quien obtuvo un puntaje total de 58,5 puntos de 100 posibles, por un valor de por un valor de OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS ($832.000.000) MCTE INCLUIDO IVA, por tratarse de un proceso a monto agotable y un plazo de ejecución hasta el 31 de Diciembre de 2025 contado a partir de la suscripción del acta de inicio previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento, legalización y ejecución o hasta agotar presupuesto oficial (monto agotable), lo que ocurra primero.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar al proponente favorecido de conformidad con el artículo 9° de la Ley 1150 de 2007.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir que contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 numeral 11 de la Ley 80 de1993.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

Dada en Ibagué Tolima, a los veintisiete (27) días del mes de agosto de 2025.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

FRANCY LILIANA SALAZAR QUIÑONEZ
Gerente General

Proyectó: Laura Pedraza Leal /Contratista/DAF/IndeportesTolima
Revisó: Guiseli Paulina Mengual Hernández/ Contratista/DAF/IndeportesTolima
Aprobó: Yaisneth Patricia Ariza Medina/Directora AF/IndeportesTolima